



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVII 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 24 de julio de 2026.

No. 088

ÍNDICE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Extinción de Dominio 16/2022-VI.

3

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 425 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

4 - 61

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Acuerdo Mediante el cual se Otorga un Estímulo Fiscal a Propietarios de Vehículos de Servicio Particular y de Servicio Público Estatal, de modelo 2022 y anteriores, en Materia de Derechos por Canje de Placas y Revalidación Anual de Tarjeta de Circulación, Calcomanía de refrendo (Calcomanía).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

Calendario Escolar 2026-2027.

Calendario Escolar 2026-2027 (Estatal).

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución para prestar servicios privados de seguridad a: Sergio de Jesus Villa Reyes; Sistemas Prácticos en Seguridad Privada, S.A. de C.V.; SERPROSEP, S.A. de C.V.; Gutierrez y Gutierrez Especialistas en Seguridad Privada, S.A. de C.V.; Seguranca México, S.A. de C.V.; Jesús Manuel Ceceña Macías; Formación Personalizada en Vigilancia, S.A. de C.V.

62 - 74

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Convocatoria del H. Congreso del Estado.- Convocatoria 001 Licitación Pública Nacional No. HCES-SG-OP-LPN-002-2026.

75

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Acuerdo AP-CEAIP 10/2026.- Acuerdo de Pleno mediante el cual se aprueba el Manual de Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública para el Ejercicio Fiscal 2026.

Acuerdo AP-CEAIP 11/2025.- «Manual de Normas y Políticas para la asignación de Comisiones y Control de Viáticos de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIP) 2026».

76 - 82

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 31 de Ahome.- Se adiciona un numeral 3.4 al numeral 3 del artículo 60 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», con fecha lunes 06 de diciembre del 2021.

Decreto Municipal No. 32 de Ahome.- Reglamento del Centro de Control y Bienestar Animal del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 34 de Ahome.- Acuerdo de Adopción del Modelo Nacional de Establecimientos Mercantiles para el Desarrollo Económico de Ahome, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 35 de Ahome.- Se incluye en el Calendario Cívico Municipal el día 14 de abril de cada año con motivo del aniversario de la Batalla Aeronaval de Topolobampo, asimismo llevar a cabo un acto cívico en esa fecha.

Municipio de Juan José Ríos.- Convocatoria Pública Nacional Municipal No. 001-2026 Licitación: JJR-DOP-LP-NAL-MPAL-014-JJR-PR-26.

Municipio de Culiacán.- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Número: AYTO-LOPSRMES-26-CP/R33-07 y AYTO-LOPSRMES-26-CP/R33-08.

Decretos Municipales Nos. 90 y 91 de Navolato.- Que contiene Pensiones por Retiro.

Municipios de Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado y Culiacán.- Avances Financieros, relativo al Segundo Trimestre de 2026.

83 - 118

AVISOS JUDICIALES

119 - 136

AVISOS NOTARIALES

136

GOBIERNO DEL ESTADO

La Ciudadana LCDA. YERALDINE BONILLA VALVERDE,
Gobernadora Interina del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus
habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su LXV Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas, del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por catorce Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada la reforma a la Constitución Política del Estado, el Decreto Número 425 por el que se reforma el artículo 3º; artículo 4º Bis A, fracciones V, VI y VII; 4º Bis C fracción VI; la nomenclatura del CAPÍTULO I del TÍTULO III “DE LOS SINALOENSES”; artículo 5º; artículo 6º, párrafo primero; artículo 7º; la nomenclatura del CAPÍTULO II del TÍTULO III “DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES”; artículo 8º, primer párrafo; artículo 9º, párrafo primero; artículo 10, párrafo primero y, segundo párrafo de la fracción I, y fracción II; artículo 11 párrafo primero y, fracción I; artículo 12, párrafo primero y, fracciones I y IV, así como el segundo párrafo; artículo 13 Bis, apartado A, fracción II; artículo 14, párrafo décimo tercero; artículo 15, fracción VII y, párrafos décimo y décimo primero; artículo 16, párrafo primero; artículo 24, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; artículo 25, fracciones II, IV y V; artículo 25 Bis; artículo 28, párrafo primero y, fracción II; artículo 29; artículo 30; artículo 31; artículo 33, párrafos primero, segundo y cuarto; artículo 34; artículo 35; artículo 38, fracción II; artículo 42; artículo 43, fracciones I, V, incisos a y c de la VII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XIX Bis A, XXX, segundo párrafo de la XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII; artículo 45, fracciones I, II y V, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; artículo 46, fracciones V y VI; artículo 47; artículo 49, párrafo segundo; artículo 50, fracciones III, VI, VII, VII Bis y VIII; artículo 54, párrafos primero y segundo; artículo 55; artículo 56, fracciones I, III, V y VII; artículo 57; artículo 58; artículo 59; artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 63; artículo 64; artículo 65, párrafo primero y, fracciones III, VI y XXII; artículo 66, párrafos segundo y tercero; artículo 67; artículo 68; artículo 69; artículo 70; artículo 71; artículo 76 Bis, párrafo primero y, fracciones II, III, IV y V, y segundo, cuarto y quinto párrafo; artículo 76 Bis A, párrafo primero; artículo 77, párrafo

segundo; artículo 77 Bis, párrafos tercero, quinto y sexto; artículo 77 Ter, párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 79; artículo 81; artículo 85; artículo 86; artículo 95, párrafos primero, segundo fracciones II y III, y párrafo cuarto; artículo 102, fracción III; artículo 104, fracciones II y IV; artículo 105 Ter, párrafos segundo y tercero; la nomenclatura de la SECCIÓN III del CAPÍTULO IV, del TÍTULO IV “DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA Y MENORES”; artículo 108, párrafo primero; artículo 109, párrafos segundo y tercero; artículo 109 Bis D, fracción II; artículo 110, párrafo segundo; artículo 111; artículo 112, párrafos primero y segundo, y las fracciones I, II y III; artículo 113, párrafo primero; artículo 114; artículo 115, párrafo primero y fracción I; artículo 116, párrafo primero y fracción II; artículo 117, párrafo primero; artículo 118, párrafo segundo; artículo 119; artículo 128; artículo 133, párrafo primero; artículo 134, párrafo primero; artículo 135, párrafo tercero; artículo 136, párrafo segundo; artículo 138 párrafo tercero; artículo 144, fracción II numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, fracción III numerales 1, 2, 3, y fracción IV y VI; artículo 145, fracción II y segundo párrafo de la fracción III; artículo 146; artículo 150, párrafos segundo, cuarto, noveno, fracción II y segundo párrafo; artículo 154, párrafo primero; y artículo 159, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

DECRETO NÚMERO: 425

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3º; artículo 4º Bis A, fracciones V, VI y VII; 4º Bis C fracción VI; la nomenclatura del CAPÍTULO I del TÍTULO III “DE LOS SINALOENSES”; artículo 5º; artículo 6º, párrafo primero; artículo 7º; la nomenclatura del CAPÍTULO II del TÍTULO III “DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES”; artículo 8º, primer párrafo; artículo 9º, párrafo primero; artículo 10, párrafo primero y, segundo párrafo de la fracción I, y fracción II; artículo 11 párrafo primero y, fracción I; artículo 12, párrafo primero y, fracciones I y IV, así

como el segundo párrafo; artículo 13 Bis, apartado A, fracción II; artículo 14, párrafo décimo tercero; artículo 15, fracción VII y, párrafos décimo y décimo primero; artículo 16, párrafo primero; artículo 24, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; artículo 25, fracciones II, IV y V; artículo 25 Bis; artículo 28, párrafo primero y, fracción II; artículo 29; artículo 30; artículo 31; artículo 33, párrafos primero, segundo y cuarto; artículo 34; artículo 35; artículo 38, fracción II; artículo 42; artículo 43, fracciones I, V, incisos a y c de la VII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XIX Bis A, XXX, segundo párrafo de la XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII; artículo 45, fracciones I, II y V, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; artículo 46, fracciones V y VI; artículo 47; artículo 49, párrafo segundo; artículo 50, fracciones III, VI, VII, VII Bis y VIII; artículo 54, párrafos primero y segundo; artículo 55; artículo 56, fracciones I, III, V y VII; artículo 57; artículo 58; artículo 59; artículo 60; artículo 61; artículo 62; artículo 63; artículo 64; artículo 65, párrafo primero y, fracciones III, VI y XXII; artículo 66, párrafos segundo y tercero; artículo 67; artículo 68; artículo 69; artículo 70; artículo 71; artículo 76 Bis, párrafo primero y, fracciones II, III, IV y V, y segundo, cuarto y quinto párrafo; artículo 76 Bis A, párrafo primero; artículo 77, párrafo segundo; artículo 77 Bis, párrafos tercero, quinto y sexto; artículo 77 Ter, párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 79; artículo 81; artículo 85; artículo 86; artículo 95, párrafos primero, segundo fracciones II y III, y párrafo cuarto; artículo 102, fracción III; artículo 104, fracciones II y IV; artículo 105 Ter, párrafos segundo y tercero; la nomenclatura de la SECCIÓN III del CAPÍTULO IV, del TÍTULO IV “DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA Y MENORES”; artículo 108, párrafo primero; artículo 109, párrafos segundo y tercero; artículo 109 Bis D, fracción II; artículo 110, párrafo segundo; artículo 111; artículo 112, párrafos primero y segundo, y las fracciones I, II y III; artículo 113, párrafo primero; artículo 114; artículo 115, párrafo primero y fracción I; artículo 116, párrafo primero y fracción II; artículo 117, párrafo primero; artículo 118, párrafo segundo; artículo 119; artículo 128; artículo 133, párrafo primero; artículo 134, párrafo primero; artículo 135, párrafo tercero; artículo 136, párrafo

segundo; artículo 138 párrafo tercero; artículo 144, fracción II numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, fracción III numerales 1, 2, 3, y fracción IV y VI; artículo 145, fracción II y segundo párrafo de la fracción III; artículo 146; artículo 150, párrafos segundo, cuarto, noveno, fracción II y segundo párrafo; artículo 154, párrafo primero; y artículo 159, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 3º. El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de las y los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable considerando la simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, y el desarrollo de capacidades tecnológicas como una estrategia para alcanzar dicho propósito, también el procurar la seguridad y la paz social, la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, y la equidad en las relaciones sociales.

Art. 4º Bis A. ...

I. a IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.

VI. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de

los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

- VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, toda persona tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

- VIII. a XV. ...

Art. 4º Bis C. ...

- I. a V. ...

- VI. El interés superior de la niñez deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- VII. ...

TÍTULO II

CAPÍTULO I DE LAS Y LOS SINALOENSES

Art. 5º. Son sinaloenses las y los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y las personas residentes en él por más de dos años consecutivos.

Art. 6º. Son obligaciones de las y los sinaloenses:

I. a IV. ...

Art. 7º. Las y los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

CAPÍTULO II DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS SINALOENSES

Art. 8º. Son ciudadanos sinaloenses: Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:

I. y II. ...

Art. 9º. Son obligaciones de la ciudadana y el ciudadano del Estado, además de las anteriores:

- I. a IV. ...

Art. 10. Son derechos de la ciudadana y el ciudadano sinaloense:

- I. ...

Las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernadora o Gobernador, en los términos que disponga la Ley en la materia.

- II. Poder ser votada y votado en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

- III. a V. ...

Art. 11. La calidad de la ciudadana y el ciudadano sinaloense se pierde:

- I. Por la pérdida de la calidad de la ciudadanía mexicana.
- II. y III. ...

Art. 12. Los derechos o prerrogativas de la ciudadana y el ciudadano sinaloense, se suspenden:

- I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana.
- II. y III. ...
- IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone a la ciudadana y el ciudadano sinaloense.
- V. a VIII. ...

Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadana o ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

Art. 13 Bis. ...

...

...

...

...

A. ...

I. ...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por las juezas y jueces o tribunales correspondientes;

III. a VIII. ...

B. ...

I. a IX. ...

...

...

Art. 14. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las ciudadanas y los ciudadanos que participen como candidatos independientes quedarán obligados a presentar los informes sobre ingresos y aplicación de recursos a sus campañas políticas, en los mismos plazos, términos y condiciones que los partidos políticos, en todo aquello que resulten aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

...

Art. 15. ...

...

I. a VI. ...

VII. Cómputo de la elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado;

VIII. a XII. ...

...

...

...

...

...

...

...

La consejera Presidenta o el consejero Presidente y las consejeras o los consejeros electorales serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Las consejeras y los consejeros electorales estatales deberán ser sinaloenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá a quien sustituya para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una consejera o un consejero para un nuevo periodo.

Las consejeras y los consejeros electorales durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

...

...

...

Art. 16. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni el día de las elecciones por delitos leves, faltas u omisiones.

...

...

...

Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputadas y Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputadas y Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

...

Para la elección de las 16 Diputadas y Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de las candidatas y los candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputadas y diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatas a diputadas y a diputados de mayoría relativa en por lo

menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputadas y Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne una Diputada o un Diputado de representación proporcional.

El número de Diputadas y Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista o listas correspondientes.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputadas y diputados por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Art. 25. ...

I. ...

II. ...

...

Para poder figurar como candidata o candidato en la lista de circunscripción electoral plurinominal, se requerirá ser sinaloense por nacimiento, o por vecindad con una residencia efectiva en el Estado de más de dos años anterior a la fecha de la celebración de la jornada electoral.

III. ...

IV. No podrán ser electas diputadas y diputados propietarios o suplentes: la Gobernadora o Gobernador del Estado; las secretarías o secretarios; subsecretarías o subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos; las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; las juezas y jueces de Primera Instancia; los recaudadores de rentas; las presidentas y presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; las diputadas y diputados; senadoras y senadores al Congreso de la Unión que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o municipios y las ministras o ministros de cualquier culto. Las ciudadanas y ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

V. No podrán ser electas diputadas y diputados propietarios o suplentes:

a) a e). ...

Art. 25 Bis. Las Diputadas y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

Art. 28. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones las Diputadas y los Diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

I. ...

II. Si las Diputadas y Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten, y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el Artículo 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara, cuando las faltas sean injustificadas.

...

Art. 29. Se entenderá que renuncian al cargo las Diputadas y Diputados que, sin causa justificada a juicio del Pleno, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas. Llegado el caso se llamará a los suplentes, y si éstos tampoco se presentan dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo 30.

Art. 30. En los casos de los artículos 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de las Diputadas y Diputados de mayoría no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de las Diputadas y Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del período de funciones; más si fuera dentro del último, los sustitutos terminarán el período.

Las vacantes de las diputadas y diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

Art. 31. Las Diputadas y Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso de la Presidenta o del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

Art. 33. Las Diputadas y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

La Presidenta o el Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

...

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de las Diputadas y Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

...

Art. 34. Los delitos, actos u omisiones en que incurran las Diputadas y Diputados serán sancionados conforme a las disposiciones del Título VI.

Art. 35. Las diputadas y diputados propietarios, durante el período de su encargo y, las y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputada o Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.

Art. 38. ...

I. ...

II. La mayoría absoluta de las Diputadas y los Diputados.

III. y IV. ...

...

Art. 42. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por la Presidenta o Presidente del Congreso, y por las Secretarías o Secretarios; y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por las dos Secretarías o Secretarios.

Art. 43. ...

I. Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación de la Gobernadora o del Gobernador del Estado.

II. a IV. ...

V. Aprobar los convenios que la Gobernadora o el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

VI. ...

VII. ...

- a) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanas y ciudadanos.
- b) ...
- c) Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados.
- d) ...

VII Bis. a XI. ...

- XII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora Electa o Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.
- XIII. Elegir a la ciudadana o al ciudadano que deba sustituir al Gobernador o a la Gobernadora del Estado, con el carácter de sustituta o sustituto, o de interina o interino, en los términos que esta Constitución señala.
- XIV. Elegir a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y a la persona titular del Centro de Conciliación Laboral, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen.

- XV. Elegir Presidenta o Presidente Municipal, Síndicas o Síndicos Procuradores y Regidoras o Regidores sustitutos en casos de vacante.
- XVI. y XVII. ...
- XVIII. Recibir protesta constitucional a las Diputadas y los Diputados, a la Gobernadora o el Gobernador, a las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias leyes lo determinen.
- XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a las Diputadas y los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, a la Gobernadora o al Gobernador y a las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias leyes lo determinen.
- XIX Bis. Nombrar a propuesta del Órgano de Gobierno, a los servidores públicos del Congreso del Estado hasta el nivel de Directora o Director; recibirles la protesta de Ley, removerlos y concederles licencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica.
- XIX Bis A. Conocer y resolver sobre las solicitudes de destitución de las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa así como de los servidores públicos que esta Constitución y sus propias leyes lo determinen.
- XX. a XXIX. ...

XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadana o ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXI. a XXXIII Bis. ...

XXXIV. ...

Lo anterior, a solicitud de la Presidenta o del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno.

XXXV. Elegir a la Fiscal o el Fiscal General del Estado y objetar su remoción, en los términos que precisa esta Constitución, así como tomarle la protesta de ley.

XXXVI. Ratificar el nombramiento de la Secretaria o Secretario encargado del control interno que haya nombrado el Ejecutivo del Estado.

XXXVII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos públicos.

XXXVIII. a XLI. ...

Art. 45. ...

I. A las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado;

II. A la Gobernadora y al Gobernador del Estado;

III. y IV. ...

V. A las ciudadanas y ciudadanos sinaloenses;

VI. ...

Las iniciativas presentadas por las Diputadas y Diputados del Congreso, por la Gobernadora o el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

Por cada período ordinario de sesiones, la Gobernadora o el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno del Congreso en un término máximo de diez días naturales.

Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que la persona titular del Ejecutivo Estatal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar iniciativas cuando éstas se apeguen a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando. En el caso

de las diputadas y diputados sin Grupo Parlamentario, la presentación de iniciativas preferentes se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la Ley hagan a las instancias de gobierno del Congreso.

...

...

Art. 46. ...

I. a IV. ...

V. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el o la titular del Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes, a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; más si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.

VI. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el o la Titular del Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.

VII. a IX. ...

Art. 47. Toda ley o decreto será promulgada bajo la firma de la Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... (número de orden)... Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente Ley... (número de nombre oficial de la Ley o Decreto)". Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por la Gobernadora o Gobernador del Estado y la Secretaria o Secretario del Ramo a que el asunto corresponda.

Art. 49. ...

Las Diputadas y los Diputados de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de las Diputadas y los Diputados presentes, en la última sesión de cada Período Ordinario de Sesiones de ejercicio constitucional.

Art. 50. ...

- I. y II. ...
- III. Elegir Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, Síndicas y Síndicos Procuradores Sustitutos de los Ayuntamientos en caso de vacante.
- IV. y V. ...
- VI. Nombrar Gobernadora o Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.
- VII. Recibir la protesta de la Gobernadora o del Gobernador del Estado.

VII Bis. Recibir protesta de las Diputadas y los Diputados suplentes que hayan sido llamados para entrar en funciones.

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a las Diputadas y Diputados y demás servidores públicos del Congreso, a la Gobernadora o Gobernador y a las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX. a XI. ...

Art. 54. El Congreso del Estado designará a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicha o dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere ser mexicana o mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener treinta y cinco años de edad y menos de setenta al día de la designación, o bien no cumplir setenta años durante el ejercicio de sus funciones; gozar de buena reputación personal, haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos dos años y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; no haberse desempeñado durante los dos años anteriores con cargos de nivel de Secretaria o Secretario u homólogos en el Poder Ejecutivo con excepción del encargado de control interno; asimismo no haberse desempeñado como Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador, Secretaria o

Secretario en los Gobiernos Municipales, Diputada o Diputado, Secretaria o Secretario General del Congreso o haber sido designado por el Congreso como titular de algún organismo autónomo y, cumplir los requisitos establecidos en la ley.

...

Art. 55. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en una ciudadana o un ciudadano que se denominará "GOBERNADORA O GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO".

Art. 56. ...

- I. Ser ciudadana o ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. ...
- III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernadora o Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadana o ciudadano sinaloense.
- IV. ...
- V. No haber sido Secretaria o Secretario, Subsecretaria o Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; las titulares o los titulares de los órganos

constitucionales autónomos; Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Jueza o Juez de Primera Instancia; Recaudador de Rentas o Presidenta o Presidente Municipal; Diputada o Diputado y Senadora o Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Las ciudadanas y los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. ...

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadana o ciudadano sinaloense por nacimiento.

VIII. a X. ...

...

Art. 57. La Gobernadora o el Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

Art 58. Las faltas temporales de la Gobernadora o Gobernador del Estado hasta por treinta días serán suplidas por la Secretaria o Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho; las que excedan de tal período serán cubiertas por una Gobernadora o Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de las Diputadas y Diputados presentes. Si éste

estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará una o uno provisional.

Art. 59. En caso de falta absoluta de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos una Gobernadora o un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará una o uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe una Gobernadora o un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta de la Gobernadora o del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará a la Gobernadora o al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará una Gobernadora o un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de la Gobernadora o del Gobernador Substituto.

En caso de haberse revocado el mandato de la Gobernadora o del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará, dentro de los treinta días siguientes, a quien concluirá el periodo constitucional.

Art. 60. Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, la Presidenta o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 61. La persona que haya fungido como Gobernadora o Gobernador en los casos previstos por los Artículos 59 y 60, no podrá ser electa popularmente Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado para el período inmediato.

Art. 62. Si por cualquier motivo la elección ordinaria de la Gobernadora o de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o la persona electa no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará sin embargo el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo la Presidenta o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por mientras se llenan aquellas formalidades.

Art. 63. El cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 64. La Gobernadora o el Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado, por más de treinta días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Art. 65. Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

I. y II. ...

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado. En los casos en que la Gobernadora o el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal, quien deberá acatarlas;

IV. y V. ...

VI. Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente, así como remitir la cuenta pública del año anterior a más tardar el 31 de marzo, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud de la Gobernadora o del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

VII. a XXI Bis C. ...

XXII. Participar en el proceso de elección y remoción de la Fiscal o del Fiscal General del Estado en términos de lo previsto por esta Constitución.

XXII Bis. a XXV. ...

Art. 66. ...

La Estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, su reglamento y demás reglamentos, decretos y acuerdos que expida la Gobernadora o el Gobernador del Estado para la Constitución y funcionamiento de las entidades que la integren.

La Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que establecerá las bases generales de creación de las entidades que la integren, la intervención de la Gobernadora o del Gobernador del Estado en su operación y las relaciones entre el Ejecutivo y las entidades Paraestatales y conforme a las disposiciones reglamentarias generales y a las especiales para cada entidad que en su ejecución expida la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado.

...

Art. 67. Para ser Titular de una Secretaría o Subsecretaría del Poder Ejecutivo del Estado se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio de la Gobernadora o del Gobernador del Estado y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 68. Las Secretarías y los Secretarios, y las Sub-Secretarías y Sub-Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública no podrán desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión oficial y particulares por los que reciban remuneración, con excepción de la integración en los consejos de los organismos estatales, paraestatales y Municipales y de los cargos docentes, ni ejercer profesión alguna salvo en causas propias del ejercicio de sus funciones.

Art. 69. Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos de la Gobernadora o Gobernador, deberán estar firmados por ésta o éste, y por la Secretaria o Secretario encargado del ramo a que el asunto corresponda, de los que serán solidariamente responsables.

Art. 70. Las Secretarías y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al inicio de cada Período Ordinario de Sesiones, enviarán al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Secretaría a su cargo.

El Congreso del Estado podrá convocar a las Secretarías y los Secretarios de Despacho, a las directoras y los directores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos constitucionales autónomos, unidades administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados o de carácter estatal para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley

o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a las personas titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Art. 71. Las faltas temporales de las Secretarías y los Secretarios serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los servidores públicos inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

Art. 76 Bis. Al mando de la Fiscalía General del Estado estará una Fiscal o un Fiscal General que durará en su encargo siete años y no podrá ser reelecto, el cual será designado y, en su caso, removido conforme a lo siguiente:

- I. ...
- II. El Congreso del Estado, previa comparecencia de aspirantes, designará la Fiscal o el Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles. Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo en un término no mayor a cinco días naturales, designará a la Fiscal o al Fiscal General del Estado de entre la propuesta referida en la fracción I.
- III. La Fiscal o el Fiscal General podrá ser removido por la Gobernadora o Gobernador por las causas previstas en la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros

presentes en el Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la Fiscal o el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

- IV. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de la Fiscal o el Fiscal General. En este caso, los plazos de diez días hábiles previstos en las fracciones II y III anteriores, se computarán a partir de la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- V. Las ausencias de la Fiscal o el Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

La Fiscal o el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades.

...

La Fiscal o el Fiscal General del Estado, las vicefiscales o los vicefiscales general, especializados y/o regionales, policías de investigación o demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Durante el ejercicio de su cargo, la Fiscal o el Fiscal General no podrá desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre y/o remunerado de su profesión, salvo las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

Art. 76 Bis A. La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, en Desaparición Forzada de Personas, en Materia de Tortura y en Atención de Delitos Electorales, las cuales tendrán nivel de Vicefiscalía General. Las Fiscales o los Fiscales Especializados serán designados y removidos por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

...

Art. 77. ...

I. a V. ...

De igual forma percibirá las mismas prestaciones y emolumentos legales o normativos internos, salariales y/o de cualquier especie de la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 77 Bis. ...

...

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, a solicitud de la Presidenta o del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para

que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

...

La persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien también presidirá el Consejo Consultivo, será electa en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecta por una sola vez cumpliendo con las mismas formalidades del procedimiento en el que fue designada, y solo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

Art. 77 Ter. ...

El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, estará integrado por una Presidenta o un Presidente y dos Consejeras o Consejeros, que serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y los Diputados presentes del Congreso del Estado, mediante el procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Los nombramientos podrán ser objetados por la Gobernadora o el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocuparán los cargos las personas nombradas por el Congreso. La Presidenta o el Presidente y, las Consejeras y los Consejeros deberán ser ciudadanos y ciudadanas sinaloenses de reconocido prestigio en los sectores público, privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional y tener experiencia

mínima de cinco años en materia de desarrollo social. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.

La Presidenta o Presidente y las Consejeras o Consejeros del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social durarán en su encargo cinco años; podrán ser nuevamente nombrados para un período igual, y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título VI de esta Constitución.

La Presidenta o Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, y comparecerá ante el mismo cuando sea requerido.

Art. 79. El Instituto de la Defensoría Pública dependerá de Gobierno del Estado y estará constituido por una Directora o un Director y la estructura orgánica que establezca la Ley y el reglamento respectivo, mismos que fijaran los requisitos, forma y términos de su integración, así como sus atribuciones.

Art. 81. La dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la hacienda pública del Estado, corresponderán originalmente a la Gobernadora o al Gobernador quien podrá delegar su ejercicio mediante disposiciones de carácter general y especial.

Art. 85. Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las oficinas fiscales, sin orden firmada por la Gobernadora o Gobernador y por la Secretaria o Secretario del Ramo.

Art. 86. La Gobernadora o el Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

Art. 95. Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

...

I. ...

II. Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrada o Magistrado cuando menos durante diez años;

III. Haber cumplido quince años de servicios como Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y

IV. ...

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario, los beneficios que tendrá la Magistrada o Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente y el procedimiento que deberá seguirse para la formulación del dictamen, el cual se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para los efectos de su aprobación.

Art. 102. ...

...

I. y II. ...

III. Las funciones notariales, que podrán ser ejercidas por las Juezas o los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde no haya Notaría, o habiéndolos estén impedidos para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

Art. 104. ...

I. ...

II. Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra de la Gobernadora o del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos.

III. y III Bis. ...

IV. Conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre las Juezas y Jueces de Primera Instancia, o entre Juezas y Jueces Menores de diversos distritos judiciales.

V. a X. ...

Art. 105 Ter. ...

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas, de las cuales, cuatro durarán en su encargo seis años improrrogables. De estas, una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Gobernadora o del Gobernador Constitucional del Estado; una por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y dos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado integrará y presidirá asimismo el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración deberán ser mexicanas o mexicanos por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

...

...

...

...

...

SECCIÓN III

DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA Y MENORES

Art. 108. En cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales, a que se refiere la fracción II del Artículo 18 de esta Ley, habrá uno o más Juezas y Jueces de 1ra. Instancia que tendrá la Jurisdicción que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

...

Art. 109. ...

Las Juezas y Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su cargo 3 años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fueran, sólo serán privados de sus puestos previo juicio de responsabilidad o instructivo en el que se demuestre su incapacidad o mala conducta.

Para ser Jueza o Juez Menor se requiere: Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de notoria buena conducta y tener preferentemente cursada la carrera de Licenciado en Derecho.

Art. 109 Bis D. ...

...

I. ...

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanas y ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

III. ...

a) a e) ...

...

I. a VII. ...

Art. 110. ...

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas las Síndicas o Síndicos y Comisarias o Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

Art. 111. Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo a la Presidenta o Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

Art. 112. La elección directa de la Presidenta o Presidente Municipal, Síndicas o Síndicos Procuradores, Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidora o Regidor y Síndica o Síndico Procurador propietarios se elegirá una o un suplente del mismo género.

...

- I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico Procurador, siete Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidoras y Regidores de Representación Proporcional.
- II. Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico Procurador, cinco Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidoras y Regidores de Representación Proporcional.
- III. Los Municipios de Choix, Juan José Ríos, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Eldorado, Elota, San Ignacio y Concordia, con una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico Procurador, tres Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidoras y Regidores de Representación Proporcional.

Art 113. La Policía Preventiva Municipal estará al mando de la Presidenta o Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente y acatará

las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

Art. 114. El cargo de Presidenta o Presidente Municipal, de Regidora o Regidor y de Síndica o Síndico Procurador será obligatorio, pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Art. 115. Para ser Regidora o Regidor y Síndica o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. a V. ...

Art. 116. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidora o Regidor, son necesarios los siguientes:

- I. ...
- II. Ser persona originaria de la municipalidad que lo elija o vecina de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadana o ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 117. Las Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos Procuradores y Regidoras o Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

...

Art. 118. ...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, o por renuncia, o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las Regidoras y Regidores. Dicho Concejo rendirá la protesta de Ley ante el propio Congreso del Estado.

Art. 119. Las faltas temporales de la Presidenta o Presidente Municipal cuando no excedan de diez días serán cubiertas por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará la Presidenta o Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, la Presidenta o Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento, quien designará de entre sus miembros a una Presidenta o Presidente Municipal provisional.

Las ausencias de la Presidenta o Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de cinco días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

Art. 128. Cada Ayuntamiento tendrá una Secretaria o Secretario y una Tesorera o Tesorero, así como el número correspondiente de Síndicas o Síndicos y Comisarias o Comisarios Municipales, nombrados de fuera de su seno, quienes deberán ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar avecindados en la Municipalidad, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

La Tesorera o el Tesorero antes de entrar a ejercer sus funciones, caucionará suficientemente su manejo.

Art. 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra de la Gobernadora o Gobernador del Estado, las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de las Diputadas y Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. a III. ...

...

...

Art. 134. El Congreso del Estado, por mayoría de las Diputadas y Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

...

...

...

...

...

Art. 135. ...

...

La Gobernadora o el Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

Art. 136. ...

Tratándose de delitos federales imputados a la Gobernadora o al Gobernador, a las Diputadas y los Diputados o Magistradas y Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos, mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

Art. 138. ...

I. a IV. ...

...

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos a prueba, podrá formular denuncia respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

...

...

Art. 144. ...

I. ...

A) y B). ...

II. ...

1. A las Diputadas y Diputados de la Legislatura que va a instalarse, les pedirá en grupo la protesta la Presidenta o Presidente a la Diputación Permanente o de la Cámara saliente, si está en período extraordinario de sesiones. En uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A las Diputadas y Diputados que se presenten después y a las o los suplentes que entren en ejercicio, la Presidenta o Presidente de la Cámara o la Presidenta o Presidente de la Diputación Permanente les tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.
2. A la Gobernadora o Gobernador, a las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, la Presidenta o Presidente de la Cámara.
3. A las titulares y los titulares de las entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Recaudador de Rentas con residencia en la capital del Estado, les tomará la protesta la Gobernadora o Gobernador y ellos, a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta la Presidenta o Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.
4. ...
5. A la Presidenta o Presidente Municipal, a las Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos Procuradores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, la Presidenta o Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión pública de éste. A las regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos Procuradores que se presenten después

y a los Suplentes que entren en ejercicio, la Presidenta o Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

6. A la Secretaria o Secretario, Tesorera o Tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta la Presidenta o Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante la Secretaria o Secretario Municipal a los demás.
7. A las Síndicas o Síndicos y Comisarias o Comisarios les tomará la protesta la Presidenta o Presidente Municipal en sesión pública del Ayuntamiento, o los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III. ...

1. Ante la Cámara en sesión pública, por las Presidentas o Presidentes que nombre el Congreso.
 2. Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por la Presidenta o Presidente del mismo.
 3. Ante el Ayuntamiento en sesión pública, por las Presidentas o Presidentes Municipales electos por él mismo.
- IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto la Gobernadora o Gobernador y las Presidentas o Presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. Quien protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo

derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretaria o Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el Supremo Tribunal de Justicia o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. ...

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, la Gobernadora o el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.

VII. ...

Art. 145. ...

...

I. ...

II. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la Titular o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto de

egresos correspondiente, y éste no podrá percibir un ingreso mayor al de la Presidenta o Presidente de la República;

III. ...

En ningún caso, el excedente a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para la Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

IV. y V. ...

Art. 146. Al expedir y reformar el Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos, se establecerán, equitativamente, los sueldos y compensaciones de los servidores públicos de la administración pública del Estado, así como las dietas e ingresos que correspondan a las Diputadas y Diputados en los términos del artículo anterior. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con la Presidenta o Presidente Municipal, las Regidoras o Regidores y las Síndicas o Síndicos Procuradores.

Art. 150. ...

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, las ciudadanas y los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, las ciudadanas y los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

...

...

...

...

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de las ciudadanas y los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

La revocación de mandato de la Gobernadora o del Gobernador del Estado se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. a VIII. ...

Art. 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado, podrán la Gobernadora o Gobernador y las Presidentas o Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:

I. a XXII. ...

...

Art. 159. ...

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputadas y Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día siete de mayo del año dos mil veintiséis.



C. ROBOLFO VALENZUELA SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

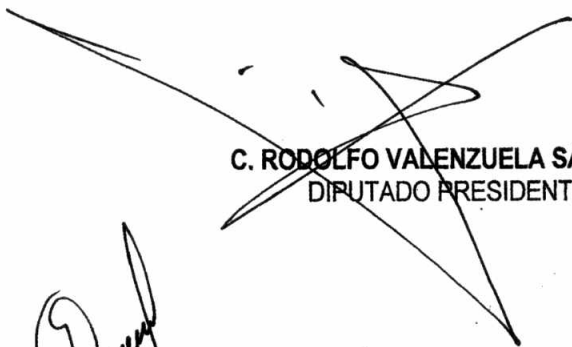


C. HÓLINCER CASTRO MARAÑÓN
DIPUTADO SECRETARIO



C. MONGERRAT LÓPEZ LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA

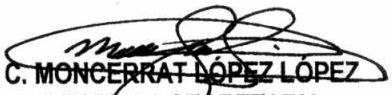
La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



C. RODOLFO VALENZUELA SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. HÓLINER CASTRO MARAÑÓN
DIPUTADO SECRETARIO



C. MONCERRAT LÓPEZ LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

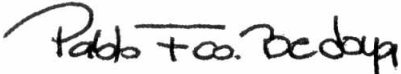
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día uno de junio de dos mil veintiséis.

La Gobernadora Interina del Estado



Lcda. YERAIDINE BONILLA VALVERDE

El Encargado de Despacho de la
Secretaría General de Gobierno



LIC. PABLO FRANCISCO BEDOYA BAÑUELOS

La Secretaria de las Mujeres



Lcda. ANA FRANCIS CHIQUETE
ELIZALDE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 425, EXPEDIDO POR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°; ARTÍCULO 4° BIS A, FRACCIONES V, VI Y VII; 4° BIS C FRACCIÓN VI; LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO III "DE LOS SINALOENSES"; ARTÍCULO 5°; ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 7°; LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III "DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES"; ARTÍCULO 8°, PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 9°, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO Y, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, Y FRACCIÓN II; ARTÍCULO 11 PÁRRAFO PRIMERO Y, FRACCIÓN I; ARTÍCULO 12, PÁRRAFO PRIMERO Y, FRACCIONES I Y IV, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 13 BIS, APARTADO A, FRACCIÓN II; ARTÍCULO 14, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO; ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII Y, PÁRRAFOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO; ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 24, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; ARTÍCULO 25, FRACCIONES II, IV Y V; ARTÍCULO 25 BIS; ARTÍCULO 28, PÁRRAFO PRIMERO

Y, FRACCIÓN II; ARTÍCULO 29; ARTÍCULO 30; ARTÍCULO 31; ARTÍCULO 33, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; ARTÍCULO 34; ARTÍCULO 35; ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II; ARTÍCULO 42; ARTÍCULO 43, FRACCIONES I, V, INCISOS A Y C DE LA VII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XIX BIS A, XXX, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA XXXIV, XXXV, XXXVI Y XXXVII; ARTÍCULO 45, FRACCIONES I, II Y V, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO; ARTÍCULO 46, FRACCIONES V Y VI; ARTÍCULO 47; ARTÍCULO 49, PÁRRAFO SEGUNDO; ARTÍCULO 50, FRACCIONES III, VI, VII, VII BIS Y VIII; ARTÍCULO 54, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; ARTÍCULO 55; ARTÍCULO 56, FRACCIONES I, III, V Y VII; ARTÍCULO 57; ARTÍCULO 58; ARTÍCULO 59; ARTÍCULO 60; ARTÍCULO 61; ARTÍCULO 62; ARTÍCULO 63; ARTÍCULO 64; ARTÍCULO 65, PÁRRAFO PRIMERO Y, FRACCIONES III, VI Y XXII; ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; ARTÍCULO 67; ARTÍCULO 68; ARTÍCULO 69; ARTÍCULO 70; ARTÍCULO 71; ARTÍCULO 76 BIS, PÁRRAFO PRIMERO Y, FRACCIONES II, III, IV Y V, Y SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 76 BIS A, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 77, PÁRRAFO SEGUNDO; ARTÍCULO 77 BIS, PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO; ARTÍCULO 77 TER, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; ARTÍCULO 79; ARTÍCULO 81; ARTÍCULO 85; ARTÍCULO 86; ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS PRIMEROS, SEGUNDO FRACCIONES II Y III, Y PÁRRAFO CUARTO; ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III; ARTÍCULO 104, FRACCIONES II Y IV; ARTÍCULO 105 TER, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; LA NOMENCLATURA DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO IV "DE LOS JUECES DE 1º INSTANCIA Y MENORES"; ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 109, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; ARTÍCULO 109 BIS D, FRACCIÓN II; ARTÍCULO 110, PÁRRAFO SEGUNDO; ARTÍCULO 111; ARTÍCULO 112, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y LAS FRACCIONES I, II Y III; ARTÍCULO 113, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 114; ARTÍCULO 115, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I; ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II; ARTÍCULO 117, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 118, PÁRRAFO SEGUNDO; ARTÍCULO 119; ARTÍCULO 128; ARTÍCULO 133, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 134, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 135, PÁRRAFO TERCERO; ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO; ARTÍCULO 138 PÁRRAFO TERCERO; ARTÍCULO 144, FRACCIÓN II NUMERALES 1, 2, 3, 5, 6, 7, FRACCIÓN III NUMERALES 1, 2, 3, Y FRACCIÓN IV Y VI; ARTÍCULO 145, FRACCIÓN II Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III; ARTÍCULO 146; ARTÍCULO 150, PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, NOVENO, FRACCIÓN II Y SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO; Y ARTÍCULO 159, PÁRRAFO SEGUNDO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.